



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
24 de septiembre de 2024
Español
Original: francés

Comité contra la Tortura

Decisión adoptada por el Comité en virtud del artículo 22 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 1062/2021* ** ***

<i>Comunicación presentada por:</i>	Hana al Hasani (representada por un abogado de MENA Rights Group)
<i>Presunta víctima:</i>	Osama al Hasani
<i>Estado parte:</i>	Marruecos
<i>Fecha de la queja:</i>	11 de marzo de 2021 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo a los artículos 114 y 115 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 12 de marzo de 2021 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de la presente decisión:</i>	19 de julio de 2024
<i>Asunto:</i>	Expulsión a la Arabia Saudita
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Ninguna
<i>Cuestión de fondo:</i>	Riesgo de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes en caso de devolución al país de origen
<i>Artículos de la Convención:</i>	3 y 22

1.1 La autora de la queja es Hana al Hasani, de nacionalidad marroquí. Presenta la comunicación en nombre de su esposo, Osama al Hasani (Osama al Mahrouqi), nacional de la Arabia Saudita y de Australia, nacido en 1978¹. Este es objeto de una orden de expulsión a la Arabia Saudita. La autora alega que la extradición del Sr. Al Hasani constituiría una violación por el Estado parte del artículo 3 de la Convención. El Estado parte formuló la declaración prevista en el artículo 22, párrafo 1, de la Convención el 19 de octubre de 2006. La autora está representada por un abogado.

1.2 El 12 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 114 de su reglamento, el Comité, actuando por conducto de su Relator para las quejas nuevas y las medidas

* Adoptada por el Comité en su 80º período de sesiones (8 a 26 de julio de 2024).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Todd Buchwald, Jorge Contesse, Claude Heller, Peter Vedel Kessing, Maeda Naoko, Ana Racu y Bakhtiyar Tuzmukhamedov.

*** Se adjunta a la presente decisión un voto particular (disidente) de Todd Buchwald, Jorge Contesse y Peter Vedel Kessing, miembros del Comité.

¹ En la notificación roja publicada por la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) sobre el Sr. Al Hasani se dice que este nació el 1 de diciembre de 1981.



provisionales, pidió al Estado parte que no expulsara al Sr. Al Hasani a la Arabia Saudita mientras se estuviera examinando su queja.

1.3 El 13 de marzo de 2021 el Estado parte informó al Comité de que ya había extraditado al Sr. Al Hasani a la Arabia Saudita a las 02.45 horas del mismo día, antes de que las autoridades marroquíes competentes hubieran recibido la nota verbal que contenía la solicitud de medidas cautelares.

Hechos expuestos por la autora

2.1 El 8 de febrero de 2021 el Sr. Al Hasani fue detenido por la policía marroquí en Tánger, en presencia de la autora y de su hijo. Inmediatamente después de la detención, el Sr. Al Hasani fue trasladado a la sede de la policía en Tánger, donde tuvo conocimiento de la existencia de una notificación roja que INTERPOL había publicado contra él el 6 de diciembre de 2016, a petición de la Arabia Saudita. El 10 de febrero de 2021, se autorizó a la autora a visitar al Sr. Al Hasani. Durante esa visita, este le dijo a la autora que había sido objeto de presiones para que firmara una aceptación de entrega a las autoridades saudíes, a lo que se había negado. La autora afirma que ella misma fue detenida durante cuatro horas y sometida a presiones para convencer al Sr. Al Hasani de que aceptara la extradición. En violación de las disposiciones del Código de Procedimiento Penal marroquí², el Sr. Al Hasani solo tuvo derecho a un abogado cuando compareció ante la fiscalía del Tribunal de Primera Instancia de Tánger, tras pasar tres días en detención policial. El Ministerio Fiscal lo remitió a la Sala de lo Penal del Tribunal de Casación el 11 de febrero de 2021. La autora señala además que el Sr. Al Hasani nunca fue llevado durante el tiempo comprendido entre su detención y su comparecencia en la Sala de lo Penal del Tribunal de Casación ante una autoridad judicial independiente facultada para examinar la legalidad del procedimiento de extradición.

2.2 El 11 de febrero de 2021, el Fiscal General saudí presentó a su homólogo marroquí una solicitud de extradición relativa al Sr. Al Hasani³. En la solicitud se indicaba que se le buscaba en relación con el robo de un coche en febrero de 2015, en el que estaban implicados otros seis acusados. Según las autoridades saudíes, el Sr. Al Hasani abandonó el país el 4 de julio de 2015. La solicitud de extradición iba acompañada de una orden de detención de la misma fecha basada en una acusación relativa al presunto robo de un número indeterminado de automóviles con un valor estimado de más de 600.000 dólares de los Estados Unidos.

2.3 La autora alega que el 27 de marzo de 2018, mucho antes de la detención del Sr. Al Hasani en Tánger, el Tribunal Penal de Yeda había condenado a los otros coacusados a tres meses de prisión. Posteriormente fueron puestos en libertad en vista del tiempo que ya habían pasado en prisión preventiva. Durante el proceso, la oficina del gobernador competente y el Príncipe Sultán Ben Turki Ben Abdelaziz Al Saoud, conocido del Sr. Al Hasani, testificaron en favor de los coacusados. Según la autora, el Príncipe Sultán, miembro de la familia real, es actualmente víctima de una desaparición forzada. En su decisión, el tribunal de Yeda no se pronunció sobre el caso del Sr. Al Hasani porque este se encontraba en el extranjero. El informe de la sentencia menciona las alegaciones de tortura y malos tratos formuladas por los coacusados del Sr. Al Hasani. La decisión fue confirmada en apelación por la Sala Primera de lo Penal de La Meca el 30 de mayo de 2018.

2.4 El 23 de febrero de 2021 el Sr. Al Hasani fue trasladado a la prisión de Tiflet, donde recibió asistencia consular de Australia. El 8 de marzo de 2021, fue remitido a la Sala de lo Penal del Tribunal de Casación marroquí. Durante la vista, sus abogados insistieron en el riesgo de tortura y malos tratos al que se enfrentaría y el temor a que se violara su derecho a la vida si era extraditado. El 10 de marzo de 2021 el Tribunal de Casación accedió a la petición de extradición de la Arabia Saudita.

² La autora señala que el artículo 66 del Código de Procedimiento Penal establece la duración de la detención policial en 48 horas, con la posibilidad de una prórroga de otras 24 horas previa autorización de un fiscal.

³ En el expediente figura una copia de esta solicitud (en árabe).

Queja

3.1 La autora alega que, si fuera devuelto a la Arabia Saudita, el Sr. Al Hasani correría el riesgo de ser sometido a tortura y otros tratos inhumanos y degradantes, y el Estado parte incumpliría así las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3 de la Convención. La autora sostiene que la situación general de los derechos humanos en la Arabia Saudita es especialmente preocupante, y remite a este respecto a la evaluación realizada por el Comité en sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico de la Arabia Saudita, según la cual la tortura y otros malos tratos se practican habitualmente en las prisiones saudíes⁴. La autora afirma que esta apreciación se ve corroborada por las conclusiones del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo⁵. Añade que la presente solicitud es similar al caso *Alhaj Ali c. Marruecos*⁶, relativo a la extradición de un ciudadano sirio a la Arabia Saudita. En ese caso, el Comité constató una violación del artículo 3 de la Convención por parte de Marruecos⁷. También señala que la legislación saudí no contiene ninguna definición de tortura, ni ninguna disposición legislativa clara que garantice la prohibición absoluta e irrevocable de la tortura y los malos tratos⁸. La autora afirma también que, según la legislación islámica de la Arabia Saudita, no existe un código penal ni una pena específica para el robo, que puede castigarse con la amputación u otras penas más severas.

3.2 La autora sostiene que el Sr. Al Hasani corre el riesgo personal de ser sometido a tortura si es devuelto a la Arabia Saudita. Recuerda que sus coacusados han declarado que fueron sometidos a tortura durante sus interrogatorios. También señala que la proximidad entre el Sr. Al Hasani y el Príncipe Sultán Ben Turki Ben Abdelaziz Al Saoud, considerado un disidente en el Reino Saudí, es un factor de riesgo adicional, dado que este último se ha pronunciado a favor de los acusados en el caso que afecta al Sr. Al Hasani. La autora sostiene asimismo que el Sr. Al Hasani padece hipertensión arterial y que recientemente ha sufrido un infarto de miocardio, por lo que necesita medicación para prevenir su recurrencia. La autora afirma que, sin embargo, no se permitió a la familia del Sr. Al Hasani llevarle los medicamentos que necesitaba ni compartir su historial médico con las autoridades competentes.

3.3 La autora alega que, en el caso del Sr. Al Hasani, se han agotado todos los recursos internos disponibles, en la medida en que, aun cuando la decisión de deportarlo pueda ser objeto de un recurso de revocación, dicho recurso no puede impedir efectivamente su extradición, lo que es contrario a lo dispuesto en la observación general núm. 4 (2017) del Comité⁹. Señala que esta queja no se ha presentado a ninguna otra instancia de examen o arreglo internacional.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

4.1 Mediante nota verbal de fecha 1 de abril de 2021 el Estado parte presentó observaciones preliminares sobre el fondo de la queja.

4.2 El Estado parte declara que el 12 de marzo de 2021, a las 16.00 horas, la policía judicial de Rabat notificó al Sr. Al Hasani el decreto de extradición emitido por el Jefe de Gobierno el 11 de marzo de 2021 en relación con una orden de detención internacional dictada contra él por las autoridades saudíes a través de INTERPOL. El Estado parte indica que en la extradición del Sr. Al Hasani se observaron todas las garantías legales, de conformidad con las disposiciones de la Convenio Árabe de Riad de cooperación judicial, y contó con la cooperación de la Oficina Central Nacional en Riad y las oficinas de enlace árabes en ambos países. El Estado parte añade que el Sr. Al Hasani fue trasladado por la

⁴ CAT/C/SAU/CO/2 y CAT/C/SAU/CO/2/Corr.1, párr. 7.

⁵ A/HRC/40/52/Add.2, párr. 31.

⁶ CAT/C/58/D/682/2015.

⁷ *Ibid.*, párr. 9.

⁸ CAT/C/SAU/CO/2 y CAT/C/SAU/CO/2/Corr.1, párr. 5.

⁹ Comité contra la Tortura, observación general núm. 4 (2017), párr. 18 e).

policía marroquí al aeropuerto de Rabat-Salé, donde fue entregado a sus homólogos saudíes y embarcó en un vuelo especial saudí con destino a Riad¹⁰.

4.3 En cuanto al respeto de las garantías judiciales, el Estado parte afirma que durante la fase judicial ante el Tribunal de Casación, el Sr. Al Hasani disfrutó de todos sus derechos, incluida la asistencia de abogados que tuvieron la oportunidad de presentar pruebas de descargo a su favor. El Tribunal de Casación decidió finalmente confirmar la extradición del Sr. Al Hasani tras varios aplazamientos de la vista solicitados por sus abogados. El Estado parte precisa asimismo que, durante su detención en Tánger y Tiflet, el Sr. Al Hasani fue objeto de un seguimiento médico adecuado y que el último examen médico, con fecha 11 de marzo de 2021, estableció que su estado de salud era satisfactorio a efectos de su extradición. El Estado parte indica además que una delegación del Consejo Nacional de Derechos Humanos visitó al Sr. Al Hasani el 5 de marzo de 2021 y que recibió asistencia consular en forma de visitas al establecimiento penitenciario, así como visitas de sus abogados y de su esposa el 11 de marzo de 2021.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 19 de abril de 2021 la autora presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. Señala que este no impugna la admisibilidad de la queja. En cuanto al fondo, la autora sostiene que el Estado parte no ha tenido en cuenta la situación de los derechos humanos en la Arabia Saudita. Subraya que el Estado parte no ha rebatido que la tortura sea una práctica habitual en la Arabia Saudita.

5.2 La autora afirma que el Estado parte no ha tenido en cuenta los riesgos personales a los que se enfrenta el Sr. Al Hasani en la Arabia Saudita, donde el delito de robo de automóviles es susceptible de castigos corporales, y que su marido está siendo enjuiciado en un caso caracterizado por las alegaciones de tortura formuladas durante el juicio. La autora añade que, de conformidad con el párrafo 29 k) de la observación general núm. 4 (2017) del Comité, las autoridades marroquíes deberían haber llevado a cabo una evaluación de los riesgos de que el interesado fuera sometido a desaparición forzada en caso de extradición¹¹. La autora recuerda que el Comité ha determinado en su jurisprudencia que la desaparición forzada constituye, en relación a la persona desaparecida, o podría constituir, en relación a sus familiares y allegados, una forma de tortura o un trato inhumano contrarios a la Convención¹². La autora subraya que el Estado parte no ha indicado que haya solicitado “garantías diplomáticas” al Estado requirente para asegurarse de que el Sr. Al Hasani sería tratado de acuerdo con las condiciones establecidas por el Estado que lo envía y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

5.3 Por lo que respecta al procedimiento de extradición del Sr. Al Hasani, la autora señala que la legislación marroquí en la materia no cumple el requisito del principio de no devolución garantizado por el artículo 3 del Convención, ya que no permite recurrir la decisión de expulsión ante un órgano administrativo y/o judicial independiente dentro de un plazo razonable¹³. En cuanto a las condiciones de la extradición, la autora señala que el Estado parte no indicó la hora exacta de la recepción del Sr. Al Hasani por las autoridades saudíes. La autora destaca la información que indica que la extradición del Sr. Al Hasani se llevó a cabo en un vuelo especial el 13 de marzo de 2021 a las 02.45 horas, a pesar de que el aeropuerto de Rabat-Salé estaba cerrado¹⁴. La autora señala además que el Estado parte no ha especificado los motivos que podrían haber justificado la extradición del Sr. Al Hasani en esas condiciones.

¹⁰ Como el pasaporte del Sr. Al Hasani había caducado, la embajada de Arabia Saudí en Rabat expidió un salvoconducto el 12 de marzo de 2021 para que pudiera realizar el viaje.

¹¹ Véase, en particular, *bladi.net*, “Pas de nouvelles d’Osama Al-Hasani depuis son extradition par le Maroc”, 18 de marzo de 2021. La autora declara que la situación del Sr. Al Hasani ha sido sometida al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, véase [A/HRC/WGEID/121/1](#), anexo I, párrs. 32 a 49.

¹² *Hernández Colmenarez y Guerrero Sánchez c. la República Bolivariana de Venezuela* (CAT/C/54/D/456/2011), párr. 6.4.

¹³ Comité contra la Tortura, observación general núm. 4 (2017), párr. 18 e).

¹⁴ Según la autora, el aeropuerto está cerrado entre medianoche y las 6.00 de la mañana.

5.4 La autora destaca que los procedimientos de extradición en el Estado parte son generalmente largos, y a veces duran varios años¹⁵. Considera que el *modus operandi* empleado en el caso del Sr. Al Hasani hacen suponer que los hechos que motivaron su extradición son de naturaleza política. La autora cuestiona la versión del Estado parte de que entregó al Sr. Al Hasani a las autoridades saudíes mucho antes de tener conocimiento de la solicitud de medidas provisionales del Comité. Considera que existen motivos razonables para creer que el Estado parte o bien aceleró deliberadamente el procedimiento de extradición para no verse obligado a suspenderlo, o bien optó por ignorar la solicitud de medidas provisionales enviada en vísperas de la extradición. Por último, la autora considera que, al proceder de este modo, el Estado parte optó deliberadamente por ignorar el contexto de graves violaciones de los derechos humanos en la Arabia Saudita¹⁶ y cuestiona la voluntad del Estado parte de aplicar de buena fe el artículo 22 de la Convención. En consecuencia, la autora solicita al Comité que declare que la extradición del Sr. Al Hasani a la Arabia Saudita constituye una vulneración de los artículos 3, párrafo 1, y 22 de la Convención.

5.5 El 5 de mayo de 2021 la autora presentó al Comité una declaración jurada del Ministerio de Justicia saudí, fechada el 25 de septiembre de 2019¹⁷, en la que se indicaba que los seis coacusados así como el Sr. Al Hasani, habían sido absueltos de cualquier delito en el caso de robo de coches por el que estaban siendo enjuiciados en la Arabia Saudita, debido a la falta de pruebas presentadas por los fiscales. La autora alega que, con arreglo a dicho documento, debería levantarse la notificación roja sobre el Sr. Al Hasani y que, por consiguiente, la extradición de 13 de marzo de 2021 se basó en una notificación roja que debería haberse anulado.

Observaciones adicionales del Estado parte

6.1 El 19 de noviembre de 2021 el Estado parte informó de que, el 23 de marzo de 2018, el Sr. Al Hasani había presentado una denuncia con el nombre de Osama Talal Abbas al Mahrouqi ante el departamento de policía de Tánger en relación con el robo de un coche matriculado en la Arabia Saudita. Mientras se comprobaba su identidad, el Sr. Al Hasani huyó de los locales de la policía judicial. El 8 de febrero de 2021, tras su detención por orden de la fiscalía del tribunal de primera instancia de Tánger, fue puesto bajo custodia policial hasta el 11 de febrero de 2021 a las 10.00 horas, tras una prórroga de 24 horas¹⁸.

6.2 El Estado parte señala que, contrariamente a lo alegado por la autora, el Sr. Al Hasani fue detenido sobre la base de la orden de búsqueda nacional antes mencionada, como acredita el informe de viaje, búsqueda, investigación y detención de 8 de febrero de 2021. El Estado parte indica asimismo que, cuando el Sr. Al Hasani fue detenido, se negó a que se verificara su identidad mediante la toma de huellas dactilares o de una muestra biológica, a pesar de que estaba en posesión de varias tarjetas bancarias extranjeras, entre ellas una a nombre de Osama al Mahrouqi. Posteriormente, la verificación de su identidad reveló que el Sr. Al Mahrouqi era objeto de una orden de detención internacional emitida el 7 de diciembre de 2015 por la Oficina de Investigación y Enjuiciamiento de la Arabia Saudita¹⁹, a raíz de la cual INTERPOL había publicado sobre él una notificación roja el 6 de diciembre de 2016²⁰.

6.3 El Estado parte indica que durante la detención policial del Sr. Al Hasani, bajo la supervisión de la fiscalía competente, se respetaron todas las garantías judiciales que le conciernen, incluido el derecho a ser informado de los motivos de su detención, a permanecer en silencio, a informar a su familia²¹ y a comunicarse con un abogado. En ese sentido,

¹⁵ Véase, a este respecto, *Alhaj Ali c. Marruecos*.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 8.5.

¹⁷ Véase Human Rights Watch, "Saudi Arabia: reveal status of Saudi-Australian", 4 de mayo de 2021.

¹⁸ Esta prórroga fue objeto de la autorización escrita núm. 11 0 92/2021 expedida por la fiscalía competente el 9 de febrero de 2021.

¹⁹ Orden registrada con el número 2/7/26797.

²⁰ La notificación roja de INTERPOL se registró con el número A-11101/12-2016.

²¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento Penal marroquí y en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

mientras se encontraba en detención policial, el Sr. Al Hasani fue asistido el 9 de febrero de 2021 por un abogado del Colegio de Abogados de Tánger²² en una entrevista confidencial.

6.4 El Estado parte añade que el Sr. Al Hasani fue oído el 11 de febrero de 2021 por la fiscalía del Tribunal de Primera Instancia de Tánger, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 730 del Código de Procedimiento Penal, y que en ese momento declaró su otra identidad —Osama Alhasani, de nacionalidad australiana, nacido el 11 de diciembre de 1978 en Hawiya—, tal como figura en su pasaporte australiano. Tras ser notificado de la orden de detención internacional y de la solicitud de extradición presentada por las autoridades saudíes, el Sr. Al Hasani declaró que se negaba a comparecer ante las autoridades judiciales saudíes y a ser extraditado, y que se oponía a cualquier procedimiento relativo a la toma de sus huellas dactilares para verificar su verdadera identidad. El Ministerio Fiscal decretó entonces su prisión preventiva en espera de extradición. Se informó de ello a las embajadas de la Arabia Saudita y de Australia. El Estado parte considera que, al mantener deliberadamente la confusión sobre su identidad durante varios años y al tratar de obstaculizar el establecimiento de su verdadera identidad cuando fue detenido, el Sr. Al Hasani quería claramente escapar a la justicia.

6.5 El Estado parte subraya que, en el marco de las medidas adoptadas durante la emergencia sanitaria vinculada a la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), y con el fin de proteger a los otros detenidos, la audiencia del Sr. Al Hasani durante la fase judicial ante el Tribunal de Casación se realizó a distancia. Se le reconocieron todos sus derechos, incluida la asistencia de abogados que tuvieron la oportunidad de presentar sus pruebas de descargo. El Estado parte indica asimismo que la vista inicialmente prevista para el 3 de marzo de 2021 se celebró finalmente el 8 de marzo de 2021, tras un aplazamiento solicitado por la defensa del Sr. Al Hasani, que pudo asistir a la audiencia.

6.6 El Estado parte recuerda que el artículo 41 del Convenio Árabe de Riad de cooperación judicial dispone que no se concederá la extradición si el delito por el que se solicita la extradición es de carácter político con arreglo a la legislación vigente en el Estado requirente, y que el artículo 721 del Código de Procedimiento Penal de Marruecos dispone que la extradición no se concederá si el Estado tiene razones fundadas para creer que la solicitud de extradición, aparentemente motivada por un delito común, se ha presentado en realidad con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por consideraciones de raza, de religión, de nacionalidad o de opiniones políticas, o puede agravar la situación de dicha persona por cualquiera de esas razones. En el presente caso, el Estado parte señala que el Tribunal de Casación consideró que el Sr. Al Hasani no había presentado motivos fundados para afirmar que su solicitud de extradición obedecía a motivos políticos, teniendo en cuenta los documentos que obraban en el expediente. El Estado parte rechaza además el argumento de la autora de que el Sr. Al Hasani fue obligado a firmar un documento en el que aceptaba su devolución a la Arabia Saudita, ya que, como se desprende de los escritos de alegaciones, el Sr. Al Hasani había expresado su negativa a ser extraditado. El Estado parte subraya que esta alegación nunca fue planteada por el Sr. Al Hasani ante los tribunales nacionales.

6.7 En cuanto a la alegación de la autora de que el Sr. Al Hasani no fue llevado ante una autoridad judicial independiente facultada para controlar la legalidad del procedimiento de extradición entre su detención y su presentación ante el Tribunal de Casación, el Estado parte señala que, con arreglo al artículo 734 del Código de Procedimiento Penal, el interesado podía haber solicitado su puesta en libertad provisional en cualquier momento del procedimiento, mientras el Tribunal de Casación no se hubiera pronunciado, de conformidad con el artículo 9, párrafo 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Estado parte señala que, en el presente caso, el interesado solo presentó una solicitud de libertad provisional ante el Tribunal de Casación, que el Tribunal consideró infundada y decidió desestimar. El Estado parte señala que los procedimientos iniciados contra el Sr. Al Hasani en 2018 se han cerrado y que estos procedimientos contra él forman parte de un procedimiento de extradición ordinario.

²² De conformidad con el artículo 66 del Código de Procedimiento Penal marroquí.

Comentarios de la autora sobre las observaciones adicionales del Estado parte

7.1 El 10 de diciembre de 2021 la autora presentó sus comentarios sobre las observaciones adicionales del Estado parte. Señala que el acta elaborada por la policía de Tánger el 8 de febrero de 2021, tras la detención del Sr. Al Hasani, demuestra que las autoridades conocían las dos identidades del Sr. Al Hasani y la existencia de una orden de detención internacional contra él ya el 23 de marzo de 2018, cuando fue interrogado en la comisaría de Tánger. La autora señala que el Estado parte no ha formulado ninguna observación sobre la declaración jurada del Ministerio de Justicia saudí de 25 de septiembre de 2019, que exonera al Sr. Al Hasani en relación con su presunta implicación en un delito común y que haría inoperante la notificación roja emitida contra él²³.

7.2 La autora precisa que, contrariamente a la información comunicada por el Estado parte, su solicitud no indicaba que el Sr. Al Hasani hubiera sido obligado a firmar un documento por el que se comprometía a regresar a la Arabia Saudita, sino más bien que el 10 de febrero de 2021 le había dicho que había sido presionado para firmar dicho documento. La autora señala que, en sus observaciones, el Estado parte no se pronunció sobre la posible nacionalidad marroquí del Sr. Al Hasani²⁴, cuyo padre tenía la nacionalidad marroquí²⁵.

7.3 La autora señala que, en su respuesta, el Estado parte no hace referencia alguna a las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención, y en particular del artículo 3, sino únicamente al cumplimiento del artículo 41 del Convenio Árabe de Riad de cooperación judicial y del artículo 721 del Código de Procedimiento Penal. La autora señala asimismo que estas disposiciones no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 3 del Convenio. Señala que, en su jurisprudencia, el Comité ha recordado que el artículo 721 del Código de Procedimiento Penal marroquí no menciona específicamente el riesgo de tortura y malos tratos en caso de extradición²⁶.

7.4 La autora señala que en mayo de 2021, la suerte y el paradero del Sr. Al Hasani seguían siendo desconocidos²⁷. También indica que el 5 de septiembre de 2021 se informó de que el Tribunal Penal Especial saudí había condenado al Sr. Al Hasani a cuatro años de prisión²⁸. Recuerda que el Comité ya constató que ese tribunal no era suficientemente independiente e ignoraba las denuncias de malos tratos durante los interrogatorios de los detenidos²⁹.

7.5 En vista de lo anterior, la autora reitera que la extradición del Sr. Al Hasani a la Arabia Saudita constituye una infracción de los artículos 3, párrafo 1, y 22 de la Convención. Por último, la autora pide al Comité que inste al Estado parte a concederle una reparación plena e integral, habida cuenta de la gravedad de la vulneración y del perjuicio sufrido en el marco de la extradición del Sr. Al Hasani, así como garantías de no repetición, entre otras formas mediante una reforma legislativa que tenga en cuenta el artículo 3 de la Convención garantizando el derecho de toda persona objeto de una orden de expulsión a interponer un recurso que suspenda la ejecución de dicha orden³⁰.

²³ Este documento se envió por correo electrónico al Comité el 6 de mayo de 2021.

²⁴ Esta cuestión fue planteada durante la vista del 8 de marzo de 2021 por los abogados de la defensa.

²⁵ La autora no descarta la posibilidad de que el Estado parte haya infringido el artículo 721, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal, que prohíbe la extradición de sus nacionales.

²⁶ *Bakay c. Marruecos* (CAT/C/68/D/826/2017), párr. 7.11.

²⁷ Véase en particular Human Rights Watch, “Saudi Arabia: reveal status of Saudi-Australian”, 4 de mayo de 2021.

²⁸ Véase Arab Organisation for Human Rights in the UK, “Saudi Arabia: a 4-year prison sentence for academic Osama al-Hasani”, 5 de septiembre de 2021; y Together for Justice, “The verdict against Osama Al-Hasani confirms his extradition from Morocco on political grounds”, 7 de septiembre de 2021.

²⁹ CAT/C/SAU/CO/2 y CAT/C/SAU/CO/2/Corr.1, párr. 17.

³⁰ Según la autora, también debería modificarse el artículo 721 del Código de Procedimiento Penal, relativo a los motivos para denegar la extradición, con miras a reflejar plenamente lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención.

Observaciones adicionales del Estado parte

8. El 13 de julio de 2022 el Estado parte presentó observaciones adicionales. El Estado parte señala que el Sr. Al Hasani alegó en su defensa ante el Tribunal de Casación que poseía la nacionalidad marroquí, presentando un certificado de matrimonio fechado en el año 1442 de la hégira (2021) y un certificado de nacimiento fechado en ese mismo año. El Estado parte indica que, tras examinar los documentos presentados, el Tribunal de Casación concluyó que no se referían al interesado, que el nombre que figuraba en ellos era el del Sr. Osama Alhasani y que el nombre del padre que figuraba en ellos era Ahmed ben Selam Alhasani, mientras que cuando se verificó la identidad del interesado ante la fiscalía en el Tribunal de Primera Instancia de Tánger y ante el Tribunal de Casación, el Sr. Al Hasani había declarado que el nombre de su padre era Ali. El Estado parte añade que las comprobaciones efectuadas por la policía a lo largo del procedimiento no revelaron en ningún momento que el interesado pudiera poseer la nacionalidad marroquí.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

9.1 Antes de examinar toda queja formulada en una comunicación, el Comité debe decidir si esta es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

9.2 De conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, el Comité no examinará ninguna comunicación de una persona a menos que se haya cerciorado de que la persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer. El Comité observa que, al haber sido desestimados los recursos del Sr. Al Hasani, se adoptó una decisión final negativa sobre la suspensión solicitada de su expulsión a la Arabia Saudita solicitada y que el Estado parte no impugnó la admisibilidad de la reclamación. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, nada se opone a que examine la presente comunicación.

9.3 Dado que no encuentra ningún otro obstáculo a la admisibilidad, el Comité declara admisible la queja y procede a examinarla en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

10.1 De conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, el Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes interesadas.

10.2 En el presente caso, el Comité debe determinar si la extradición del Sr. Al Hasani a la Arabia Saudita supondría el incumplimiento de la obligación que incumbe al Estado parte en virtud del artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

10.3 El Comité debe evaluar si hay razones fundadas para creer que el Sr. Al Hasani correría un riesgo personal de ser sometido a tortura a su regreso a la Arabia Saudita. Al evaluar ese riesgo, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones del caso, con arreglo al artículo 3, párrafo 2, de la Convención, incluida la posible existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos³¹. Sin embargo, el Comité recuerda que el objetivo de este análisis es determinar si el interesado correría personalmente un riesgo previsible y real de ser sometido a tortura en el país al que sería devuelto. De ahí que la existencia en un país de un cuadro de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituya de por sí un motivo suficiente para establecer que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura al ser devuelta a ese país. Deben aducirse otros motivos que permitan considerar que el interesado

³¹ Comité contra la Tortura, observación general núm. 4 (2017), párr. 43.

estaría personalmente en peligro. A la inversa, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que deba excluirse la posibilidad de que una persona esté en peligro de ser sometida a tortura en su situación particular³².

10.4 El Comité recuerda su observación general núm. 4 (2017), según la cual, en primer lugar, la obligación de no devolución existe siempre que haya “razones fundadas” para creer que la persona estaría en peligro de ser sometida a tortura en el Estado al que vaya a ser expulsada, a título individual o en calidad de miembro de un grupo que corra el riesgo de ser sometido a tortura en el Estado de destino y, en segundo lugar, la práctica del Comité ha sido determinar que existen “razones fundadas” siempre que el riesgo sea “previsible, personal, presente y real”³³. El Comité recuerda también que incumbe al autor de la comunicación presentar argumentos defendibles, es decir, argumentos fundados que demuestren que el peligro de ser sometido a tortura es previsible, personal, presente y real. Sin embargo, cuando el autor de una comunicación se encuentre en una situación en la que no pueda exponer pormenores sobre su caso, se invierte la carga de la prueba y corresponde al Estado parte interesado investigar las denuncias y verificar la información en la que se base la comunicación³⁴. El Comité otorga una importancia considerable a las conclusiones de los órganos del Estado parte de que se trate; sin embargo, no está vinculado por ellas y apreciará libremente la información de que disponga, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes en cada caso³⁵.

10.5 El Comité recuerda sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico de la Arabia Saudita, en las que expresaba preocupación por el número y la gravedad de las denuncias que había recibido en relación con la tortura y los malos tratos infligidos a detenidos por agentes del orden. El Comité también expresó profunda preocupación por los castigos corporales impuestos en virtud de la legislación saudí, que incluyen azotes y amputaciones, en violación grave y manifiesta de la Convención. Además, el Comité expresó preocupación por las penas previstas por la ley, que incluyen esos castigos corporales, que el Comité consideró constitutivos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes³⁶.

10.6 El Comité, aunque observa la situación real de los derechos humanos en la Arabia Saudita descrita anteriormente, señala no obstante que deben aducirse otras razones que demuestren que el interesado correría un riesgo personal. En el presente caso, el Comité observa los argumentos de la autora de que el Estado parte incumplió las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3 de la Convención al devolver a su marido, el Sr. Al Hasani, a la Arabia Saudita, donde está siendo enjuiciado por robo. El Comité también observa la alegación de la autora de que en la legislación saudita no existe una definición de tortura ni un código penal, y de que no está prevista una pena específica para el robo, que puede castigarse con la amputación o penas más severas.

10.7 El Comité reitera que corresponde a los tribunales de los Estados partes en la Convención valorar los hechos y los elementos de prueba en un caso concreto. Incumbe a las instancias de apelación de los Estados partes en la Convención examinar el desarrollo del proceso, a menos que pueda demostrarse que la forma en que se evaluaron las pruebas fue manifiestamente arbitraria o equivalió a denegación de justicia³⁷.

10.8 El Comité recuerda que la tortura o los malos tratos que habría sufrido el interesado anteriormente constituyen uno de los elementos que deben tomarse en consideración para determinar el peligro que corre de volver a ser sometido a tortura o a malos tratos en caso de regresar a su país³⁸. En el presente caso, el Comité observa que la autora no ha aportado ninguna información sobre actos de tortura a los que el Sr. Al Hasani hubiera sido sometido personalmente en el pasado.

³² *Kalinichenko c. Marruecos* (CAT/C/47/D/428/2010), párr. 15.3.

³³ Comité contra la Tortura, observación general núm. 4 (2017), párr. 11.

³⁴ *Ibid.*, párr. 38.

³⁵ *Ibid.*, párr. 50.

³⁶ Véase CAT/C/SAU/CO/2 y CAT/C/SAU/CO/2/Corr.1.

³⁷ *Ktiti c. Marruecos* (CAT/C/46/D/419/2010), párr. 8.7.

³⁸ Comité contra la Tortura, observación general núm. 4 (2017), párr. 49 b), c) y d).

10.9 El Comité observa que, aunque la autora no ha alegado ninguna actividad política por parte del Sr. Al Hasani en la Arabia Saudita, considera que la forma expeditiva en que se llevó a cabo su extradición, sin tener en cuenta la solicitud de medidas provisionales transmitida al Estado parte el día anterior, sugiere que los hechos que dieron lugar a su extradición eran de naturaleza política. El Comité observa asimismo de la información facilitada por la autora de que la proximidad entre el Sr. Al Hasani y el Príncipe Sultán Ben Turki Ben Abdelaziz Al Saud, considerado como disconforme con el Reino de la Arabia Saudita, constituye un factor de riesgo adicional en la medida en que este último se ha pronunciado a favor de los demandados en el asunto relativo al Sr. Al Hasani. El Comité observa, sin embargo, que la autora no ha demostrado de qué forma la mera vinculación del Sr. Al Hasani con el Príncipe Sultán Ben Turki Ben Abdelaziz Al Saud puede considerarse una actividad política que suscite el interés de las autoridades saudíes.

10.10 El Comité observa la alegación de la autora de que las autoridades del Estado parte no evaluaron los riesgos personales que corría el Sr. Al Hasani en caso de ser extraditado a la Arabia Saudita, habida cuenta de que se enfrentaba allí a un proceso por robo de automóvil, delito castigado con penas corporales, y de que el caso en el que estaba implicado se caracterizaba por las alegaciones de tortura formuladas por los coacusados durante su proceso en la Arabia Saudita. El Comité observa asimismo que la autora alegó que el Estado parte tampoco evaluó los riesgos de desaparición a los que podía estar expuesto el Sr. Al Hasani, y que la desaparición forzada podía constituir una forma de tortura o trato inhumano para la persona desaparecida y para sus familiares³⁹.

10.11 El Comité observa que, según el Estado parte, el Sr. Al Hasani mantuvo una confusión sobre su identidad ante las autoridades marroquíes, presentándose por una parte como Osama Talal Abbas al Mahrouqi, nacido el 1 de diciembre de 1981 en la Arabia Saudita, y por otra como Osama Alhasani, nacido el 11 de diciembre de 1978 en Hawiya, en la Arabia Saudita, y de nacionalidad australiana. También observa que, en un primer momento, el Sr. Al Hasani se negó a verificar su identidad durante su detención en Tánger el 8 de febrero de 2021 y que, finalmente, esta verificación reveló que el Sr. Al Hasani era objeto de una orden de detención internacional saudí por robo de vehículos, seguida de una notificación roja de INTERPOL publicada el 6 de diciembre de 2016. El Comité observa que la autora no ha impugnado las dos identidades del Sr. Al Hasani, sino que afirma que la policía conocía esta información desde el momento en que fue detenido en Tánger en 2018.

10.12 El Comité observa asimismo que la autora indicó que el 5 de septiembre de 2021 se había informado de que el Sr. Al Hasani había sido condenado a cuatro años de prisión por el Tribunal Penal Especial saudí, al tiempo que recuerda que el Comité ya había indicado que este tribunal no era suficientemente independiente y hacía caso omiso de las denuncias de malos tratos durante los interrogatorios de los detenidos. El Comité observa que, en su comunicación, la autora indicó que el 27 de marzo de 2018 el Tribunal Penal de Yeda había condenado a los coacusados del Sr. Al Hasani a tres meses de prisión y posteriormente los había puesto en libertad, habida cuenta del tiempo que ya habían estado en prisión preventiva. El Comité también observa que, el 5 de mayo de 2021, la autora presentó al Comité una declaración jurada del Ministerio de Justicia saudí de fecha 25 de septiembre de 2019, según la cual los seis coacusados, así como el Sr. Al Hasani, habían sido absueltos por falta de pruebas de todo delito en el caso de robo de coches por el que estaban siendo enjuiciados en la Arabia Saudita, y que, en consecuencia, la notificación roja para el Sr. Al Hasani debería haber sido levantada.

10.13 El Comité observa que la autora no pudo explicar, por un lado, cómo los coacusados del Sr. Al Hasani habían sido condenados por el Tribunal Penal de Yeda a tres meses de prisión y luego puestos en libertad el 27 de marzo de 2018 y, por otro lado, cómo podía el Sr. Al Hasani haber sido condenado en la Arabia Saudita por delitos de los que habría sido absuelto en 2021, tras su expulsión de Marruecos. El Comité observa asimismo que la autora no ha demostrado cómo se justificaba el temor expresado sobre el riesgo de tortura del Sr. Al Hasani, en la medida en que no ha indicado si la detención y el encarcelamiento de su marido en la Arabia Saudita habían ido acompañados o seguidos de torturas o malos tratos.

³⁹ *Ibid.*, párr. 29 k). Véase también *Hernández Colmenarez y Guerrero Sánchez c. la República Bolivariana de Venezuela*, párr. 6.4.

10.14 El Comité observa las alegaciones de la autora relativas al incumplimiento de las garantías judiciales previas a la extradición del Sr. Al Hasani, que no tuvo derecho a un abogado durante los tres primeros días siguientes a su detención por las autoridades marroquíes. También observa que, según el Estado parte, el Sr. Al Hasani recibió visitas de sus abogados y contó con su asistencia durante su detención y ante el Tribunal de Casación, donde pudieron exponer sus argumentos; que también se ha sometido a un examen final que certifica que está en condiciones de ser deportado; y que también se ha beneficiado de asistencia consular, incluida la de Australia. El Comité observa que la autora no ha impugnado que el Sr. Al Hasani haya disfrutado de estas garantías judiciales. Observa asimismo que la autora declaró que el Sr. Al Hasani le había informado el 10 de febrero de 2021 de las presiones que había recibido para que firmara un documento relativo a su expulsión a la Arabia Saudita. El Comité observa que, en su respuesta, el Estado parte indicó que el Sr. Al Hasani nunca planteó este argumento ante los tribunales nacionales y que, en cualquier caso, había expresado su negativa a ser extraditado.

10.15 El Comité observa que el Estado parte le ha informado de que el Sr. Al Hasani fue extraditado a la Arabia Saudita a las 02.45 horas del 13 de marzo de 2021, antes de que las autoridades marroquíes pudieran examinar la solicitud de medidas provisionales en su favor. También observa que, según la información disponible, la nota verbal que contiene la solicitud de medidas provisionales se presentó por vía electrónica al Estado parte a las 14.14 horas del 12 de marzo de 2021. El Comité toma nota de la afirmación de la autora de que el Estado parte tenía efectivamente conocimiento de la existencia de la solicitud de medidas provisionales y que, al negarse a darle curso, incumplió su obligación de aplicar de buena fe los artículos 3, párrafo 1, y 22 de la Convención. El Comité observa el poco tiempo transcurrido entre la presentación de la nota verbal y la ejecución de la orden de extradición, y lamenta que las autoridades marroquíes no hayan tenido tiempo de dar curso a la solicitud de medidas provisionales enviada al Estado parte. Sin embargo, en estas circunstancias y a la vista de las pruebas disponibles, el Comité no está en condiciones de concluir que las autoridades marroquíes se abstuvieran deliberadamente de dar curso a la solicitud de medidas provisionales, que les fue transmitida solo unas horas antes de la extradición del Sr. Al Hasani.

10.16 Al Comité le preocupan los numerosos informes sobre violaciones de derechos humanos, incluido el uso de la tortura y los malos tratos en la Arabia Saudita⁴⁰. También le preocupa la información relativa a la manera en que las autoridades marroquíes tramitan las solicitudes de extradición sin una evaluación del riesgo con arreglo al artículo 3 del Convención⁴¹. No obstante, en el presente caso, el Comité recuerda que, a efectos del artículo 3 del Convención, la autora debe demostrar que el Sr. Al Hasani corría un riesgo previsible, real y personal de ser torturado en el país al que fue devuelto. En vista de todo lo que antecede, el Comité estima que no se ha demostrado que existiese tal riesgo. El Comité considera que las circunstancias del caso no le permiten concluir que el Estado parte incumplió deliberadamente la solicitud de medidas provisionales del Comité.

10.17 El Comité remite al párrafo 38 de su observación general núm. 4 (2017), en el que se establece que la carga de la prueba recae en la autora, que debe presentar un caso defendible⁴². En vista de lo anterior, y en las circunstancias del presente caso, el Comité considera que la autora no ha cumplido ese requisito probatorio al no haber aportado información suficiente para demostrar que las autoridades del Estado parte trataron a su marido de una manera que pueda ser contraria a lo dispuesto en los artículos 3 y 22 de la Convención.

11. En estas circunstancias, el Comité considera que la información presentada por la autora no es suficiente para demostrar, por un lado, una vulneración por el Estado parte de los artículos 3 y 22 de la Convención y, por otro lado, la existencia de un riesgo previsible, actual, personal y real para el Sr. Al Hasani de ser sometido a tortura si fuese devuelto a la Arabia Saudita.

⁴⁰ Véase [CAT/C/SAU/CO/2](#) y [CAT/C/SAU/CO/2/Corr.1](#).

⁴¹ [CAT/C/MAR/CO/4](#), párr. 9.

⁴² *T. M. c. Suecia* ([CAT/C/68/D/860/2018](#)), párr. 12.13. y *S. B. c. el Camerún* ([CAT/C/75/D/1034/2020](#)), párr. 8.6.

12. El Comité, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención, en vista de la información que figura en el expediente del caso, llega a la conclusión de que la devolución del Sr. Al Hasani a la Arabia Saudita no constituye una vulneración por el Estado parte del artículo 3 de la Convención. No obstante, el Comité invita al Estado parte a que estudie los medios de vigilancia de las condiciones de detención del Sr. Al Hasani en la Arabia Saudita, a fin de garantizar que no esté sometido a un trato contrario al artículo 3 de la Convención, y a que informe al Comité de los resultados de esa vigilancia⁴³.

⁴³ *Ayaz c. Serbia* (CAT/C/67/D/857/2017), párr. 11.

Anexo

[Original: inglés]

Voto conjunto (disidente) de Todd Buchwald, Jorge Contesse y Peter Vedel Kessing, miembros del Comité

1. Con todo respeto, no podemos estar de acuerdo con la decisión del Comité en el presente caso.

2. De conformidad con la práctica del Comité, el autor de una queja es generalmente responsable de presentar un caso defendible mostrando que existen razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura si fuera extraditado. Si así se hace, la carga de la prueba se traslada al Estado parte¹, que —en virtud del artículo 3, párrafo 2, de la Convención— está obligado a realizar un examen independiente e imparcial de los hechos y una evaluación del riesgo, teniendo en cuenta todas las consideraciones pertinentes. Cuando se somete un caso de este tipo al Comité, incumbe a este la responsabilidad de examinar si el Estado parte ha demostrado que ha realizado ese examen y esa evaluación del riesgo. El hecho de que el Estado parte no lo haya hecho antes de extraditar al autor constituye un incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3 de la Convención².

3. En el presente caso, la autora ha presentado un caso que es más que simplemente discutible en el sentido de que habría razones fundadas para creer que el Sr. Al Hasani estaría en peligro de ser sometido a tortura, entre otras cosas tomando como base las propias observaciones finales del Comité sobre el segundo informe periódico del Estado de destino. En dichas observaciones finales, el Comité expresó profunda preocupación por los numerosos informes en los que se señalaba que la tortura y otros malos tratos se practicaban habitualmente en las prisiones y los centros de detención del Estado de destino³. El Comité también expresó preocupación por la insuficiente independencia del Tribunal Penal Especial —el Tribunal que tenía jurisdicción sobre el caso del Sr. Al Hasani tras su extradición y que finalmente lo condenó⁴— y por los informes que indicaban que los jueces de ese Tribunal se habían negado repetidas ocasiones, a incoar procedimientos a raíz de alegaciones formuladas por acusados de delitos de terrorismo en las que estos afirmaban haber sido objeto de torturas o malos tratos durante los interrogatorios, a fin de extraerles una confesión⁵. El Relator

¹ Por ejemplo, *A. S. c. Suecia* (CAT/C/25/D/149/1999), párrafo 8.6. Véase también Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Saadi v. Italy*, demanda núm. 37201/06, sentencia, 28 de febrero de 2008, párr. 129; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Wong Ho Wing vs. Perú*, Sentencia, 30 de junio de 2015, párr. 224.

² Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 3, párr. 2 (“A los efectos de determinar si existen razones [para creer que una persona estaría en peligro de ser sometida a tortura], las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos”); y observación general núm. 4 (2017), párr. 27 (“En el artículo 3, párrafo 2, de la Convención se dispone que, a los efectos de determinar si existen razones para creer que una persona estaría en peligro de ser sometida a tortura si fuera expulsada, devuelta o extraditada, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluida, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos”) y párr. 13 (“Las autoridades administrativas y/o judiciales competentes del Estado parte deben examinar cada caso de manera individual, imparcial e independiente, respetando las salvaguardias procesales fundamentales, en particular garantizando que el proceso sea transparente y se tramite sin dilación, que la decisión de expulsión esté sujeta a revisión y que la interposición de un recurso tenga efecto suspensivo”).

³ CAT/C/SAU/CO/2 y CAT/C/SAU/CO/2/Corr.1, párr. 7.

⁴ Decisión del Comité, párr. 7.4.

⁵ CAT/C/SAU/CO/2 y CAT/C/SAU/CO/2/Corr.1, párr. 17.

Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo expresó estas mismas preocupaciones⁶. En sus observaciones finales, el Comité también abordó la cuestión de los castigos corporales, y afirmó que:

Al Comité le preocupa profundamente que el Estado parte siga sentenciando a las personas a recibir castigos corporales e infligiéndoles esos castigos, entre los que se cuentan la flagelación o el azotamiento y la amputación de miembros; estas prácticas atentan contra la Convención. Al Comité le preocupa que entre las penas previstas en la legislación del Estado parte figuren esas y otras formas de castigo corporal que constituyen torturas y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el sentido en que se los entiende en la Convención⁷.

4. Estas observaciones son particularmente pertinentes en el presente caso debido a la preocupación de que los cargos de robo de automóvil por los que se buscaba al Sr. Al Hasani fueran punibles con castigos corporales.

5. El Estado parte no rebatió estas preocupaciones y, de hecho, no hay indicios de que siquiera tuviera en cuenta la situación de los derechos humanos en el Estado que solicitaba la extradición. El Estado parte tampoco refutó ni abordó las preocupaciones de que los coacusados del Sr. Al Hasani hubieran sido sometidos a tortura cuando fueron interrogados por, esencialmente, los mismos cargos de robo de automóvil, o de que la legislación del Estado que solicita la extradición: a) carece de una definición de tortura; b) carece de disposiciones legislativas claras que garanticen la prohibición absoluta e inderogable de la tortura; y c) no prohíbe el uso como elemento de prueba durante los juicios de declaraciones obtenidas mediante tortura⁸.

6. Por otro lado, la conclusión de que el Sr. Al Hasani es una persona de especial interés para el Estado que solicita la extradición parece prácticamente ineludible, especialmente en vista de la ausencia de una explicación significativa por parte del Estado parte de las destacables condiciones que rodearon su traslado. Entre ellas figura el vuelo especial en el que se transportó al Sr. Al Hasani, organizado para las 02.45 horas de un sábado desde un aeropuerto que, por lo demás, estaba cerrado, apenas unas horas después de que se notificara al Sr. Al Hasani el decreto por el que se ordenaba su traslado, a pesar de la solicitud pendiente de medidas provisionales por la que el Comité había pedido al Estado parte que no extraditara al Sr. Al Hasani mientras el Comité estuviera examinando la queja. Esas condiciones también incluyen la ausencia posterior de información sobre el trato que recibió el Sr. Al Hasani tras ser condenado por el Tribunal Penal Especial en septiembre de 2021⁹, que tampoco ha sido abordada por el Estado parte¹⁰.

⁶ [A/HRC/40/52/Add.2](#), destacando “las numerosas denuncias relativas a juicios celebrados sin las debidas garantías procesales ante el Tribunal Penal Especializado, períodos prolongados de privación de libertad, utilización de la tortura, confesiones obtenidas mediante coerción y la falta de rendición de cuentas, el hecho de que la Arabia Saudita no respete las garantías procesales mínimas durante la reclusión y los interrogatorios, y su práctica judicial consistente en admitir como pruebas confesiones obtenidas mediante coerción” (pág. 1).

⁷ [CAT/C/SAU/CO/2](#) y [CAT/C/SAU/CO/2/Corr.1](#), párr. 10.

⁸ El Comité señaló esas deficiencias en sus observaciones finales ([CAT/C/SAU/CO/2](#) y [CAT/C/SAU/CO/2/Corr.1](#), párrs. 5 y 23).

⁹ Véase Together for Justice, “The verdict against Osama Al-Hasani confirms his extradition from Morocco on political grounds”, 7 de septiembre de 2021, donde se informa de que el Sr. Al Hasani fue condenado a cuatro años de prisión por el Tribunal Penal Especial tras “unos seis meses de juicio en circunstancias misteriosas, a raíz de su extradición desde Marruecos” y que “fue sometido a desaparición forzada durante un largo período de tiempo antes de que se le permitiera comunicarse con el mundo exterior”; y Human Rights Watch, “[Joint statement](#): Hassan al-Rabea’s extradition constitutes a grave violation of Morocco’s international obligations”, 13 de febrero de 2023, donde se recuerda que “el Tribunal Penal Especial, conocido por sus juicios politizados y manifiestamente injustos, condenó a al-Hasani a cuatro años de prisión”.

¹⁰ También cabe señalar que un examen atento del párrafo 6.6 de la decisión del Comité sugiere que las dos disposiciones en virtud de las cuales, según el Estado parte, se evaluó el caso del Sr. Al Hasani —el artículo 41 del [Convenio Árabe de Riad](#) de cooperación judicial y el artículo 721 del Código de Procedimiento Penal de Marruecos— no prevén de hecho la protección contra el riesgo de tortura a

7. Para decirlo claramente, ninguno de los elementos descritos anteriormente establecía de forma definitiva que el Sr. Al Hasani fuese a ser sometido de hecho a tortura. Sin embargo, son claramente suficientes para exigir al Estado parte que presente una explicación razonada de la base sobre la que sus autoridades rechazaron la alegación. Sin embargo, no se ofrece tal explicación. Por el contrario, la decisión se limita a enumerar diversas garantías procesales que, según el Estado parte, se concedieron al Sr. Al Hasani, como el hecho de que se le permitiera ser asistido por un abogado, que se le proporcionara atención médica, que recibiera visitas de las autoridades consulares y de una delegación del Consejo Nacional de Derechos Humanos, y que la extradición se llevara a cabo de conformidad con un tratado de asistencia jurídica mutua. Sin embargo, en ninguna parte de la decisión se indica que el Estado parte haya afirmado siquiera que el Sr. Al Hasani no se enfrentaría al riesgo de tortura, y mucho menos expone el razonamiento en el que se basaría tal afirmación. La decisión tampoco incluye indicación alguna de que las autoridades llevaran a cabo una evaluación del riesgo, como se les exigía explícitamente en la Convención.

8. Si el Estado parte se hubiera abstenido de extraditar al Sr. Al Hasani, de conformidad con la solicitud de medidas provisionales del Comité, mientras estaba pendiente el examen del caso, no habría sido necesario constatar una vulneración. Más bien, habría sido apropiado que el Comité decidiera que el Estado parte debía reevaluar su decisión de extraditar al Sr. Al Hasani a la luz de las consideraciones expuestas anteriormente, dejando clara la base de su conclusión de que el Sr. Al Hasani no se enfrentaría al riesgo de tortura en caso de extradición. Entonces no habría sido necesario que el Comité prejuzgara cuál debía ser el resultado de esa reevaluación, de modo que incluso la decisión de seguir adelante con la extradición no habría acabado constituyendo necesariamente una vulneración. Lamentablemente, tal reevaluación ya no es posible al haberse procedido al traslado, a pesar de la solicitud de medidas cautelares del Comité. En la situación actual, por lo tanto, la opción del Comité es simplemente determinar si la extradición constituyó o no una vulneración. En nuestra opinión, el Comité debería haber llegado a la conclusión de que, a falta de un nuevo examen por el Estado parte que tuviera en cuenta los factores pertinentes descritos anteriormente y de una explicación razonada de su conclusión, la extradición del Sr. Al Hasani constituyó de hecho una vulneración. Por estas razones, disentimos de la decisión del Comité.

que tiene derecho una persona en virtud del artículo 3 de la Convención. El artículo 41 del [Convenio Árabe de Riad](#) de cooperación judicial prohíbe la extradición si el delito del que se acusa a una persona es “de carácter político”, mientras que el artículo 3 de la Convención exige que el Estado parte proteja a las personas que corran riesgo de tortura en caso de extradición a otro Estado, independientemente de que el delito del que se acusa a la persona sea político o no. Del mismo modo, el artículo 721 del Código de Procedimiento Penal prohíbe la extradición con el fin de enjuiciar o castigar a la persona por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión pública, mientras que el artículo 3 de la Convención exige a los Estados partes que protejan a las personas del riesgo de tortura por cualquier motivo, no solo si el riesgo de tortura es atribuible a la raza, la religión, la nacionalidad o la opinión pública. Así pues, incluso a la vista de las disposiciones que el Estado parte aduce como fundamento de su decisión, las protecciones exigidas por el artículo 3 de la Convención no estarían plenamente salvaguardadas.